



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) N° 68001-31-03-004-2019-00048-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que los vinculados YULY, FRANCISCO JAVIER y ELIZABETH PEÑA LOPEZ, como herederos determinados de Francisco Peña Gómez (q.e.p.d.), quien a su vez era heredero de Juan Francisco Peña Rueda (q.e.p.d.), se les tuvo por notificados mediante conducta concluyente en el numeral 2º del auto calendado 18 de febrero de 2020 (fl. 340), quienes por conducto de su apoderado judicial, se pronunciaron sobre el escrito de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito (fls. 349 a 355)¹, respecto de las cuales se les impartirá el trámite correspondiente, una vez se encuentran notificados todos los vinculados.

2.- El trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora mediante escrito de 2 de julio de 2020², remitido el día 6 del mes y año antes mencionado³, respecto del vinculado Armando Peña Quiñonez, no puede tenerse en cuenta, por cuanto la dirección a la que la empresa de servicio postal intentó notificarle, no es la misma que la reportada en el escrito de 23 de septiembre de 2020 (fl. 328), esto es, *“la calle 1 ND N° 17-79 Barrio San Carlos del Municipio de Piedecuesta Santander”*, pues según el certificado arrimado, la dirección que no existe es *calle “1D N° 17-79 Barrio San Carlos”*, diferente a la inicialmente denunciada por la parte actora.

No obstante lo anterior, y como quiera que en escrito de fecha 28 de septiembre de 2020⁴, se informó que dicha dirección no era la correcta y por lo tanto se suministro una nueva, siendo esta calle 1 NB 17 A-79 Barrio San Carlos del Municipio de

¹ Consecutivo 002

² Consecutivo 003

³ Consecutivo 004

⁴ Consecutivo 011 y 012



Piedecuesta (Santander), dicha dirección se tiene en cuenta al tenor del inciso 1º, numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

3.- Respecto a la petición remitida el 10 de julio de 2020⁵, reiterada el día 18 de agosto del referido año⁶; se tiene que ante la vigencia del artículo 10⁷ del Decreto 806 de 2020, debe accederse a dicha solicitud, para lo cual se ordena que, por secretaria y sin necesidad de publicación en un medio escrito como se había advertido en autos anteriores, proceda a incluir en el registro nacional de personas emplazadas a las siguientes personas:

- (i) HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO PEÑA RUEDA (q.e.p.d.);
- (ii) HEREDEROS INDETERMINADO DE FRANCISCO PEÑA GOMEZ (q.e.p.d.);
- (iii) JOSE TRINIDAD PEÑA GOMEZ;
- (iv) ENAY JOHANA PEÑA PINZON, en la forma y términos previstos por el inciso 5º y 6 del artículo 108 del C.G.P.

3.1. En lo que atañe a la petición especial de 10 de julio de 2020⁸, reiterada el día 27 del mes y año antes mencionado⁹, debe tener en cuenta el profesional del derecho, que dichas actuaciones se encuentran incorporadas en el expediente de la referencia.

4.- Para los efectos legales establecidos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, obre en el expediente y en conocimiento de las partes, las direcciones electrónicas suministradas el día 22 de octubre de 2020¹⁰, por el apoderado de la parte demandada y algunos vinculados.

4.1. No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3º de este proveído, se requiere al abogado Orlando Hernández Osorio, para que en el término de

⁵ Consecutivo 005 y 006

⁶ Consecutivo 009 y 010

⁷ *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

⁸ Consecutivo 005 y 006

⁹ Consecutivo 007 y 008

¹⁰ Consecutivo 013 y 014



cinco (5) días, informe como y de quien obtuvo los correos electrónicos de José Trinidad Peña Gómez y Enay Johana Peña Pinzón, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran notificados en el presente asunto y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P.

5.- El trámite de notificación personal del vinculado Armando Peña Quiñonez¹¹, aportado mediante escrito de 22 de octubre de 2020, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para que el demandante continúe con dicha gestión, teniendo en cuenta que el inciso final, numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., establece que *“cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, (...) Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

6.- Por secretaria dese trámite a la petición del apoderado de la parte actora remitida el 27 de noviembre de 2020¹², reiterado el día 3 de diciembre del mismo año¹³, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

7.- El escrito y sus anexos remitidos el día 3 y 10 de diciembre de 2020¹⁴, al igual que la petición de fecha 28 de enero del año en curso¹⁵, estese a lo resuelto en el numeral 3º de este proveído,

8.- De otro lado y en virtud del escrito y los anexos remitidos el día 10 de diciembre de 2020¹⁶, sin perjuicio de lo mencionado en el numeral 5º de este proveído, se advierte que la petición de emplazamiento para el vinculado Armando Peña Quiñonez no cumple alguna de las condiciones establecidas en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., en tanto que, la causal de devolución de la empresa de servicio postal, no corresponde a que la dirección no existe, o que la persona no reside o trabaja en ese lugar, pues allí solo se menciona que está cerrado y que se han realizado varias visitas.

¹¹ Consecutivo 015 y 016

¹² Consecutivo 017 y 018

¹³ Consecutivo 019

¹⁴ Consecutivo 019 a 024

¹⁵ Consecutivos 027 y 028

¹⁶ Consecutivo 025 y 026



9.- Así las cosas, vale la pena mencionar que en el presente trámite se encuentra pendientes las siguientes actuaciones procesales: **(i)** incluir en el registro nacional de personas emplazadas, las señaladas en el numeral 3º de este proveído, y, **(ii)** notificar al vinculado Armando Peña Quiñonez.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a259dd97a2f42c39a1809c795dfb3cba8c8dc6667571fb1221e48401a5f49020

Documento generado en 09/03/2021 03:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>